

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 73277/2017/CA1

“Y., E. G. s/ procesamiento”.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 – Secretaría n° 130-

//nos Aires, 30 de agosto de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.79/82 por la Dra. Nair Solange Caro, defensora particular de E. G. Y., contra la resolución de fs. 75/76vta., mediante la que se la procesó como autora penalmente responsable del delito de desobediencia a funcionario público (Art 45 y 239 del CP, 306 y 308 del CPPN).

A la audiencia del art. 454 del CPPN, celebrada el pasado 28 de agosto, concurrió a expresar agravios la Dra. Nair Solange Caro, defensora de confianza de la imputada.

Así, debido a lo producido en dicho acto procesal, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el asunto.

**Y CONSIDERANDO:**

***Hecho denunciado:***

Conforme se desprende del acta de la declaración indagatoria obrante a fs. 62/63, “*se le imputa a E. G. Y., en su condición de presidente de la Cooperativa de Trabajo (.....) no haber acatado la orden impartida legítimamente por la Jueza a cargo del Juzgado Comercial nro. .... el 30 de mayo de 2017.*”

*La pesquisa encuentra su génesis en los testimonios extraídos por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. ...., debido a la posible comisión del delito de desobediencia a funcionario público, en el marco de la causa nro. ...., caratulada “Sucesión de ..... s/ quiebra s/ incidente de continuación de la explotación”.*

*Con fecha 30 de mayo de 2017, la magistrada intimó a la Cooperativa de Trabajo ....., en la persona de su presidente E. G. Y., para que a partir de esa fecha se abstenga de permitir el ingreso de nuevos residentes al establecimiento geriátrico sito en la calle ..... y ....., bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.*

*Dicha resolución fue notificada a la Cooperativa de Trabajo ....., por Secretaría, mediante cédula electrónica en el domicilio que había constituido en la causa junto con su abogado, Luis Alberto Caro, en los escritos de fs. 589/596 y 1265/1267, entre otros, del mencionado expediente comercial, con fecha 31 de mayo de 2017 a las 13:01 hs.*

*Conforme se desprende del mandamiento de constatación confeccionado por el interventor judicial del geriátrico, el Dr. J. G. M., se desprende que con posterioridad al 30 de mayo de 2017 ingresaron nuevos residente al establecimiento referido, pese a la prohibición judicial.”*

***Análisis del caso:***

Llegado el momento de resolver, entendemos que los argumentos brindados por la defensa en la audiencia, confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista merecen ser atendidos, por lo que la resolución cuestionada será revocada.

La parte ha manifestado como uno de sus agravios principales que su defendida no fue notificada personalmente, sino que la cédula que fuere librada electrónicamente conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 41vta., lo fue hecha a la cooperativa de trabajo de la cual su defendida es presidenta, y no a ella de forma personal, por lo que no debe responder aquella por el supuesto ilícito, toda vez que en palabras de la defensa, la cooperativa es una persona distinta a la de su presidenta, por lo que su accionar no configura el verbo típico.

Ahora bien, consideramos que le asiste razón a la defensa, toda vez que resulta requisito indispensable para la configuración del verbo

típico la notificación personal fehaciente. En ese sentido, se ha dicho que *“no resulta suficiente para configurar el delito de desobediencia a la autoridad que se acredite que la notificación ha sido practicada, sino que es preciso que de ella haya tenido conocimiento el imputado a su debido tiempo. El desconocimiento de alguna de las circunstancias referentes a los elementos del tipo objetivo configura un error de tipo que, evitable o no, elimina la tipicidad subjetiva.”* (Donna, E. “Derecho Penal. Parte Especial.” Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pg. 91).

Así las cosas, se ha sostenido que *“Para que se perfeccione el delito de desobediencia, las notificaciones que contienen mandatos o intimaciones judiciales, deben practicarse directamente al destinatario. Si de ninguna de las diligencias practicadas en autos resulta tal conocimiento, no puede hablarse de notificación personal”* (Donna, E. “Derecho Penal. Parte Especial.” Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pg. 95), por lo que, al encontrarse acreditado que la notificación ha sido cursada al domicilio electrónico del Dr. Caro conforme surge de las copias del expediente n° ....., y no personalmente a la imputada, no se puede tener por acreditado de forma fehaciente que aquella haya tenido conocimiento de la orden emanada de la juez comercial, siendo que la notificación electrónica constituye un mecanismo procesal, pero no hace a la tipicidad.

En virtud de esto, toda vez que entendemos que no se haya presente uno de los requisitos indispensables para configuración del delito, el tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto a fs. 75/76vta., en todo cuanto ha sido materia de recurso y **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de E. G. Y.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por la que fue procesada, con la expresa declaración que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado (arts. 455 *a contrario sensu* y 336, inc. 3º y último párrafo, CPPN).-

Notifíquese mediante cédulas electrónicas y devuélvase, dejándose expresa constancia de que el juez Luis María Bunge Campos no suscribe la presente por haberse hallado en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia, no habiendo la parte formulado cuestionamiento alguno respecto de la integración del tribunal.

Firman los restantes vocales de la sala, por ante mí que DOY FE.

**Jorge Luis Rimondi**

**Pablo Guillermo Lucero**

Ante mí:

**Myrna Iris León**  
**Prosecretaría de Cámara**

En ... se libraron (...) cédulas. Conste.-

En ... /... /... lo devolví. Conste.